



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BENIGNO AYALA ESPINOLA EN REPRESENTACION DE MARIA DOLORES AYALA ESPINOLA C/ LA RESOLUCION N° 5378 DEL 05/12/2013 DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2014 - N° 1375".

RECIBIDO

12 FEB 2014

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: treinta y tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BENIGNO AYALA ESPINOLA EN REPRESENTACION DE MARIA DOLORES AYALA ESPINOLA C/ LA RESOLUCION N° 5378 DEL 05/12/2013 DEL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Benigno Ayala Espínola, en nombre y representación de la Señora María Dolores Ayala Espínola, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el Sr. Benigno Ayala Espínola en nombre y representación de su hermana la Sra. María Dolores Ayala Espínola, a promover acción de contra la Resolución DPNC N° 5378 de fecha 5 de diciembre del 2013, por la cual se rechazara el derecho como hija discapacitada de un Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Alega el accionante que su hermana tiene derecho a ser beneficiada de la pensión como heredera del Veterano de la Guerra del Chaco Sr. Manuel Ayala Silvero (fallecido el 1 de setiembre de 1990), en su calidad de hija discapacitada, quien así fue declarada por S.D. N° 113 del 15 de marzo de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de Villarrica, en base al diagnóstico médico que avala dicha condición (trastorno neurológico y retardo mental moderado, fs. 24, 25 y 33). Sin embargo, a pesar de reunir los requisitos constitucionales para acceder a dicho beneficio, el Ministerio de Hacienda se lo denegó porque la solicitud fue presentada en el 2013, pasados los 10 años del fallecimiento del Veterano.-----

Sostiene que el Art. 130 de la Constitución Nacional no determina plazo alguno para presentar el pedido de pensión, pero sí exige la certificación fehaciente de la calidad alegada, circunstancia que se ha sido demostrada; por ello, considera que la renuencia del Ministerio de Hacienda es una arbitraria restricción de la norma constitucional y del derecho en ella reconocido.-----

El Ministerio de Hacienda por Resolución DPNC N° 5378 del 5 de diciembre de 2012, resolvió: "Denegar por improcedente la solicitud de Pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por la SRTA. MARIA DOLORES AYALA ESPINOLA, con C.I. N° 6.927.550...", en razón que las acciones personales prescriben a los 10 años según lo dispone el Art. 659 del Código Civil.-----

Analizada la presente acción de inconstitucionalidad tenemos que la accionante funda su agravio en que la resolución impugnada es inconstitucional porque limitan su derecho constitucional como heredera discapacitada de un Veterano de la Guerra del Chaco al aplicarle la prescripción decenal.-----

La Constitución Nacional establece en el Art. 130 dispone: "...En los beneficios económicos les

Dr. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

sucedarán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación eficiente...". Entiendo que la intención de los Convencionales era la pensión pase a beneficiar a los herederos, sin otro recaudo que la certificación fehaciente del derecho que invocan.-----

Tenemos así, que en los beneficios económicos les sucederán las viudas e hijos menores o discapacitados, sin más requisito que la demostración fehaciente de éste extremo y la calidad alegada, no hace discriminaciones de ningún tipo, ni las relacionas con el porcentaje ni con la edad, ni con el tiempo establecido para realizar el reclamo, por tanto, mal podría aplicar la administración una norma contraria al espíritu constitucional para coartar un derecho protegido por la Carta Magna.-----

Por ello, las normas al ser dictadas en consecuencia, habrán de limitarse a establecer las condiciones y mecanismos para operativizar el postulado constitucional, y no para restringirlo, de manera que los herederos puedan igualmente acceder al beneficio económico sin mayores dilaciones, y sin otro recaudo que la acreditación fehaciente del vínculo con el causante, que sería el único requisito al que alude la Constitución.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, considero que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC N° 5378 de fecha 5 de diciembre de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, por ser violatoria al Art. 130 de la Constitución Nacional. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Benigno Ayala Espinola, en calidad de curador de la Señora María Dolores Ayala Espínola, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 5378 de fecha 5 de diciembre de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, la cual deniega a la citada accionante la solicitud de pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Se agravia el recurrente manifestando que la mencionada resolución administrativa no le permite gozar de la pensión que le corresponde a su hermana en calidad de hija discapacitada del Veterano de la Guerra del Chaco Soldado Manuel Ayala Silvero.-----

Así las cosas, tenemos que por Resolución DPNC-B N° 5378 de fecha 5 de diciembre de 2013 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco debido a que habían transcurrido más de 10 (diez) años desde la fecha de fallecimiento del causante.-----

En consecuencia, la misma se vio obligada a presentar esta acción de inconstitucionalidad alegando que la Resolución Administrativa impugnada no le permite gozar de la pensión que le corresponde en calidad de hija discapacitada del Veterano de la Guerra del Chaco Soldado María Dolores Ayala Espínola, violando la normativa contemplada en el Art. 130 de la Constitución.-----

Al respecto, el Art. 130 de la Constitución Nacional establece: "*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*" (Subrayado y Negritas son mías).-----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BENIGNO AYALA ESPINOLA EN REPRESENTACION DE MARIA DOLORES AYALA ESPINOLA C/ LA RESOLUCION N° 5378 DEL 05/12/2013 DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2014 - N° 1375".

RECIBIDO

12 FEB. 2019

Violando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, en consecuencia y debido a que la Señora María Dolores Ayala Espínola acreditó fehacientemente su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco con el informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social obrante a Fs. 33 le corresponde recibir la pensión en virtud a lo dispuesto en el Art. 130 de la Constitución Nacional.

Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y por ende declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 5378 de fecha 5 de diciembre de 2013 en relación con la Señora María Dolores Ayala Espínola. Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys E. Bareiro de Nodica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 33
Asunción, 11 de febrero de 2019.
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

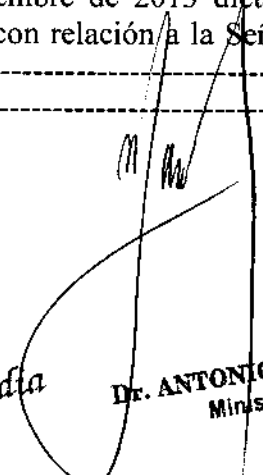
RESUELVE:

HACER LUGAR la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC N° 5378 de fecha 5 de diciembre de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, con relación a la Señora María Dolores Ayala Espínola.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

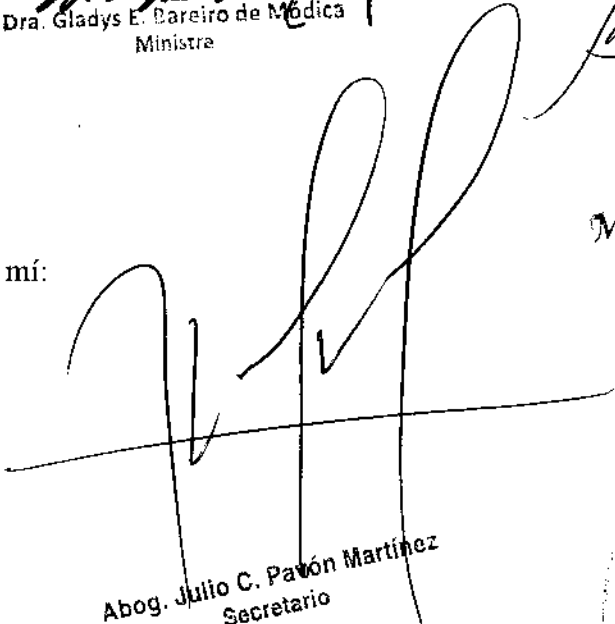




Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

